

RESOLUCIÓN No.

(002610)

03 MAR. 2015

"Por medio de la cual se continúa reconociendo protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Padre Cabeza de Familia, al señor MIGUEL ANTONIO MEZA LUNA "

El Rector de la Universidad del Atlántico en uso de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que el señor **MIGUEL ANTONIO MEZA LUNA**, presentó derecho de petición, a través del cual solicita reconocimiento de la protección especial consagrada en la Ley 790 de 2002, alegando ser padre cabeza de familia.

Que a la petición aludida le acompañan los siguientes anexos: original declaración jurada (Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla), fotocopia certificación laboral, fotocopia cédula de ciudadanía petitioner, fotocopia cédula de ciudadanía de la señora Lina Marcela González Gutiérrez, certificación Unidad de Salud, fotocopia autenticada del registro civil de sus hijos Laura Andrea Meza González y Shering Marcela Meza González, fotocopias historias clínicas de la señora Lina Marcela González Gutiérrez, fotocopia constancia de depósito de cambios de junta directiva o comité seccional de una organización sindical, fotocopia acta de acuerdo de negociación colectiva de fecha 4 de abril de 2014, fotocopia acta de acuerdo de negociación colectiva de fecha 28 de marzo de 2014, oficio de fecha 11 de marzo de 2014, y fotocopia del registro de nacimiento de su hijo Diego Miguel Meza Páez.

Que para entrar a decidir, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, establece: "**ARTICULO 69.** Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

(...)"

Que el artículo 57 de la Ley 30 de 1992, plantea lo siguiente: "**Artículo 57.** Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente Ley.

Parágrafo. Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad según lo previsto en la presente Ley, deberán organizarse como Establecimientos Públicos del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal."



Que la Universidad del Atlántico, se encuentra en proceso de reestructuración de pasivos, de conformidad con lo establecido en la Ley 550 de 1999.

Que en la Institución se están adelantando estudios para la adecuación de la planta de personal, para efectos de la prestación de un excelente servicio a la comunidad estudiantil.

Que el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, reza: "**Artículo 12. Protección especial.** De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-044 de 2004, en el entendido de que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen.**"

Que en el marco de las negociaciones adelantadas con las organizaciones sindicales, en virtud de lo establecido en el Decreto 160 de 2014, se suscribió acuerdo contenido en el acta final de fecha veintisiete (27) de junio de 2014, implementada a través de la Resolución No. 001949 del veintisiete (27) de octubre de 2014, por lo que en el ítem No. 3, con relación al retén social, se decidió lo siguiente: "**3.- Retén Social.-** La Universidad del Atlántico, continuará dando aplicación a la normatividad legal referente a la Política de Retén Social, garantizando con ello los derechos de los empleados públicos, revisando cada caso, en un plazo no mayor de tres meses a partir de la presentación de las respectivas solicitudes."

Que el Consejo de Estado, mediante sentencia adiada dieciocho (18) de mayo de 2011, manifestó con relación al límite de aplicación de la Ley 790 de 2002, lo siguiente: "*El Presidente de la República en ejercicio de la facultad reglamentaria, expidió el Decreto 190 de 2003 en desarrollo de la Ley 790 de 2002, el cual en su artículo 16 estableció una limitación de tipo temporal para la protección especial ordenada por la ley (sic) reglamentada, indicando que se extendería hasta el 31 de enero de 2004.*"

Tal limitación resulta contraria a la voluntad del legislador, quien no estableció ninguna limitación en el tiempo para la aplicación de la protección especial. Contrario a ello lo que hizo fue consagrar una prohibición clara y expresa para el retiro de los trabajadores sujetos de protección especial.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-1039 de 5 de noviembre de 2003, amparó el derecho a la protección especial y precisó los alcances del artículo 12 de la Ley 790 de 2002, aclarando que dicha protección se extiende hasta el momento en el que desaparezcan las circunstancias que motivan la permanencia en el retén social, sin sujetarlo a plazo alguno."

Que el señor **MIGUEL ANTONIO MEZA LUNA**, fue reintegrado a la Institución teniendo en cuenta su condición de padre cabeza de familia, a través de Acto Administrativo No. 000199 del veintiséis (26) de febrero de 2010, en cumplimiento a lo ordenado en fallo de Tutela de fecha cuatro (4) de febrero de 2010.

Que ante lo solicitado por el señor **MIGUEL ANTONIO MEZA LUNA**, el Departamento de Gestión de Talento Humano, adelantó visita domiciliaria, lo cual consta en el documento sin fecha, denominado "**REGISTRO DE VISITA DOMICILIARIA FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO CON RETEN SOCIAL**", en el que quedó consignado lo siguiente: no padece de ninguna enfermedad de origen común o laboral, no es discapacitado, vive con 4 personas en su hogar (esposa y 2 hijos), tiene 4 personas a cargo (mamá, esposa, hijos de 10 y 12 años), no tiene personas a cargo con discapacidad, no tiene ingresos adicionales y los demás miembros de su familia no generan ingresos. En las observaciones se consignó lo siguiente: "*Funcionario manifiesta que su esposa no se encuentra laborando, su hijo de 12 años se encuentra estudiando en el bachillerato (octavo) y su hijo de 10 años cursa primero de bachillerato.*"

Que de la aludida visita y de los documentos adjuntos a la petición, se colige que el señor **J MIGUEL ANTONIO MEZA LUNA**, conserva la condición de padre cabeza de familia, razón por la cual continuará con tal protección hasta que la jurisdicción contencioso administrativa decida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por reintegro, instaurado por el peticionario, toda vez que dicha protección fue concedida de manera temporal a través del fallo de Tutela de fecha cuatro (4) de febrero de 2010.

Que las razones que se dejan expuestas constituyen los fundamentos de hecho y de derecho, necesarios para proceder de conformidad con lo aquí expuesto.

Por lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Continuar con el reconocimiento de la condición de padre cabeza de familia que ostenta el señor **MIGUEL ANTONIO MEZA LUNA**, hasta que la jurisdicción contencioso administrativa decida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por reintegro, instaurado por el peticionario, toda vez que dicha protección fue concedida de manera temporal a través del fallo de Tutela de fecha cuatro (4) de febrero de 2010, de conformidad con los argumentos establecidos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo al señor **MIGUEL ANTONIO MEZA LUNA**, en la calle 41 N° 44-34, Apartamento 201, en la ciudad de Barranquilla, dentro del término de Ley, o en su defecto se notificará por aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera y al Departamento de Gestión de Talento Humano, para lo de su competencia.

Se expide en Puerto Colombia, a los,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL CASTILLO PACHECO
Rector

Proyectó. Verónica Valverde Guzmán
Revisó. Rubén Darío Campo Pernet

